



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/67/2025

ACTORA: ROBERTO SALVADOR
DÍAZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
MARTÍN PERAS, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ²

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil
veinticinco.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido por **Roberto Salvador Díaz**, en su carácter de **Síndico Municipal**³ del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la obstrucción al ejercicio de su cargo y, violencia política.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. DESECHAMIENTO	5

GLOSARIO

Ayuntamiento

San Martín Peras, Oaxaca.

¹ Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino.

³ En adelante, parte actora, actor o promovente.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES⁴.

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Asamblea extraordinaria electiva. En el mes de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea con la finalidad de nombrar a las personas que integrarían la autoridad municipal del *Ayuntamiento*, asamblea que fue declarada jurídicamente válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022, resultando electas las siguientes personas:

Personas Electas en las Concejalías 2023- 2025			
No.	Cargos	Persona Propietaria	Suplencia
1	Presidencia Municipal	Elpidio Herdelio Morales	Roberto Díaz López
2	Sindicatura Municipal	Roberto Salvador Díaz	Marcelo Neponoceno Rodríguez
3	Regiduría de Hacienda	Gabriel Rosete Bautista	Teobaldo Estrada Cruz
4	Regiduría de Obras	Juan Ramírez Martínez	Isidoro López de López
5	Regiduría de Salud	Rosalía López Perea	Agustina Cervantes Rivera
6	Regiduría de Educación	Rosa Sánchez Vásquez	Reynaldo Mendoza Cruz
7	Regiduría de Vialidad y Transporte	Anastasia Perea Cruz	Constantina Zaragoza Aguilar
8	Regiduría de Equidad de Género	Gloria Perea Ramírez	Josefina Díaz Salvador

⁴ Todas las fechas en el apartado de antecedentes corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.2. Presentación de la demanda y turno de expediente. El dos de diciembre, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos y, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/67/2024**, asimismo, lo turnó a la ponencia de esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

1.3. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de dos de diciembre, se tuvo por recibido el expediente a esta ponencia, y se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad establecido en los artículos 17, y 18, de la *Ley de Medios Local*.

1.4. Acuerdo plenario de medidas cautelares. Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dictó medidas cautelares en favor de la parte actora, asimismo, vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia realizaran los actos tendientes a cumplir con dichas medidas.

1.5. Acuerdo de vista y requerimiento. Mediante acuerdo de once de diciembre, se dio visa a la parte actora con el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable y se formuló requerimiento a la Secretaría de Gobierno, al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para allegarse de mayores elementos respecto a los acontecimientos señalados en el presente Juicio.

1.6. Requerimiento de información. Mediante proveído de diez de marzo del presente año, en diligencia de mejor proveer, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de informara si dentro de sus archivos existe un expediente de terminación anticipada de mandato respecto de todos los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras.

1.7. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinticinco de marzo, se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

1.8. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene la facultad para conocer y resolver las controversias que se refieren a la afectación o limitación de los derechos político-electorales de las personas servidoras públicas electas por voto popular. Esta competencia se deriva de las atribuciones que le confiere el marco constitucional y legal aplicable, como lo ha delimitado el máximo tribunal en la materia en la **Jurisprudencia 36/2002⁶, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**, que establece que el Tribunal puede intervenir cuando se aleguen violaciones a derechos fundamentales relacionados con el derecho de ser votado y el ejercicio de cargos públicos por elección popular.

En este caso, la parte actora señala la obstrucción del cargo derivado de la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, así como actos de intimidación, coacción y violencia. Estas

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios Local.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41



acciones, a juicio del actor, no solo obstaculizan el ejercicio de su cargo, sino que también podrían constituir violencia política.

Dado que los hechos expuestos probablemente afectan el ejercicio de sus derechos político-electorales y su capacidad para cumplir con las responsabilidades propias de su cargo como servidor público, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias derivadas de dichos actos.

Las reclamaciones se enmarcan en los derechos protegidos por la legislación aplicable, lo que justifica la jurisdicción de este órgano para analizar el posible incumplimiento de obligaciones que afecten el desempeño del cargo de concejal.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, de conformidad con el artículo 116 base IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado "D" y 114 BIS fracción I de la Constitución Local; artículo 4, numeral 3, inciso e), 81, inciso b), 98, 99, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

3. DESECHAMIENTO

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁷ y de orden público.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las

⁷ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal consistente en falta de materia para resolver, de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley de Medios Local**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es la falta de materia para resolver.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley del Local de Medios establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*



*b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso.***

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios Local.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de materia para resolver.**

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre del cierre de instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación** del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, en el presente caso, el medio de impugnación **es improcedente**, porque ha quedado **sin materia, al haber acontecido un cambio de situación jurídica**.

Se dice lo anterior con base en lo siguiente:

En el caso en concreto, el medio de impugnación que se analiza, comparece el actor en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, a fin de impugnar la vulneración a sus derechos políticos electorales con motivo de la obstrucción de su cargo derivado de la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de cabildo, además de que al momento de presentar su demanda refiere encontrarse privado de su libertad, incomunicado y presionado por la policía municipal para renunciar a su cargo.

Sin embargo, es importante precisar que en relación a los integrantes del cabildo municipal tanto propietarios como suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, de conformidad con lo informado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸ mediante oficio IEEPCO/DESNI/756/2025 se encuentra en integración un expediente de Terminación Anticipada de Mandato respecto de

⁸ En lo subsecuente Instituto Estatal Electoral



todas las autoridades municipales de San Martín Peras, Oaxaca, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos Indígenas de dicho Instituto, documental a la cual se les otorga pleno valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Por ello, si la fuente de la pretensión primigenia del promovente es la obstrucción de su cargo con motivo de la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de Cabildo de Juárez así como de actos de violencia política que los hace depender con motivo de la discriminación por su condición de indígena además de presionarlo para renunciar a su cargo.

En ese sentido, el hecho de que la asamblea general de San Martín Peras como máxima autoridad de la comunidad, haya acordado dar por terminado el mandato de forma anticipada de los concejales electos para el periodo 2023 - 2025, solicitando al Instituto Estatal Electoral su validación, deja sin materia el presente medio de impugnación al haber un cambio de situación jurídica, con independencia de la revisión que haga el Instituto respecto de dicho procedimiento.

Lo anterior puesto que la Sala Superior ha reconocido que las comunidades indígenas pueden revocar el mandato de sus autoridades municipales, y que ello solo puede hacerse cuando hayan sido electas mediante sus usos y costumbres o sistema normativo interno.

Esto es, respecto de la remoción o revocación de mandato las comunidades indígenas, en el ejercicio de su autodeterminación, tienen el derecho de revocar el mandato de sus autoridades integrantes del Ayuntamiento, cuando éstas surgieron electas mediante su sistema normativo interno

En atención a ello, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley de Medios Local.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto. Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, ha quedado sin materia la controversia que aquí se formula.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que el actor refiere actos de violencia respecto de la responsable, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

Por tanto, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en la determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.